

Santiago, 23 OCT. 2017

VISTOS:

- 1) La Memoria Anual 2015 de Empresas Copec S.A., que da cuenta de la inauguración por parte de su filial Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. ("**Copec**"), de diversas estaciones de servicio ("**EDS**") a lo largo del país; algunas de las cuales habrían sido previamente adjudicadas por terceros en virtud del proceso de desinversión ordenado por la Excm. Corte Suprema, ante la adquisición de los activos de Terpel Chile por Quiñenco S.A., controladora de Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. – compañía que participa directamente en el mercado de distribución minorista de combustibles líquidos a través de la marca Shell – ("**Consulta Shell Terpel**"), lo que supone un cese en la explotación independiente de dichas estaciones (la "**Operación**");
- 2) La Resolución dictada por este servicio con fecha 6 de diciembre de 2016, que resolvió el inicio de esta investigación relativa a la Operación, en el marco del procedimiento establecido en la "Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración", de octubre de 2012 (la "**Guía**"), publicada por la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**");
- 3) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía Nacional Económica de fecha 12 de octubre de 2017; y
- 4) Lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973;

CONSIDERANDO:

- 1) Que, entre enero de 2014 y diciembre de 2015, los propietarios de diversas estaciones de servicio –que habrían sido adquiridas en virtud del proceso de desinversión ordenado a raíz de la Consulta Shell-Terpel– celebraron con Copec contratos de arriendo sobre las mismas, para luego proceder éste último a su operación. Las estaciones de servicio en cuestión se encuentran ubicadas en las comunas de Lo Barnechea, Rancagua, San Felipe y San José de la Mariquina.

- 2) Que, respecto al mercado relevante de producto, cualquiera sea la definición que se adopte, ya sea segmentando o no entre los distintos tipos de combustibles, las conclusiones de la presente investigación no se vieron alteradas.
- 3) Que, en relación al mercado relevante geográfico, éste fue definido como local, precisándose un área de influencia geográfica promedio para todas las EDS de Chile. Se determinó que a distancias mayores de tres kilómetros la instalación y/o desinstalación de una EDS competidora no afecta significativamente las decisiones de precios de la EDS analizada. Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades propias de cada zona geográfica que pueden implicar, en la práctica, áreas de influencia disímiles entre cada una de éstas de acuerdo a las condiciones locales.
- 4) Que, dada la alta participación de Copec en los mercados afectados y a que se superaron los índices de concentración establecidos en la Guía en la mayoría de los productos analizados, se realizó un análisis cuantitativo más profundo para determinar los posibles efectos en precios que tuvieron las celebraciones de los contratos de arriendo en cuestión y la operación de tales EDS por Copec.
- 5) Que, de los ejercicios anteriores se concluyó que en tres de las cuatro EDS arrendadas por Copec –aquellas ubicadas en San Felipe, Lo Barnechea y San José de Mariquina– no se encontraron efectos estadísticamente significativos en precios, lo que sería consistente con las características particulares de cada mercado local.
- 6) Que, para el caso de la comuna de Rancagua, sólo se encontraron efectos para el diésel comercializado por la EDS adquirida y para la gasolina 97 comercializada en la EDS Copec más cercana. Sin embargo, se debe tener presente que en esta comuna existen un total de veintidós EDS emplazadas dentro del área de influencia, incluyéndose dos actores independientes, como son las estaciones de servicios de bandera blanca Hola! y Apex, por lo que los consumidores poseen una gran cantidad de alternativas, de diferentes marcas. Por último, los litros vendidos por la EDS adquirida representan un porcentaje menor del total vendido por todas las EDS ubicadas dentro del área de influencia.
- 7) Que, los arriendos de las EDS estudiadas significaron, en todas ellas, remodelaciones y oferta de nuevos servicios que son valorados por los consumidores, tales como inversiones en surtidores, islas, tienda de conveniencia, baños para el público, lavado de autos, servicio 24 horas, programas de fidelización, entre otros.

- 8) Que, por todo lo anterior, la transferencia de distintas EDS, que previamente habían sido adjudicadas por terceros en virtud del proceso de desinversión ordenado por la Corte Suprema ante la Consulta Shell-Terpel, a Copec, no significaron riesgos sustanciales a la libre competencia.
- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía no será indiferente a las adquisiciones de estaciones de servicio de bandera blanca por parte de Copec u otros miembros de la industria, pues, dados los antecedentes existentes sobre el rol que éstas ejercerían en la dinámica competitiva de los mercados en que participan, dichas operaciones podrían, eventualmente, implicar una reducción sustancial de la competencia.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° F-72-2016, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, en un mercado sensible y concentrado como es el de distribución minorista de combustible, donde las EDS de bandera blanca ejercen un rol disciplinante.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO




DPD